



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2018-00059-00
Montería, 24 de Marzo del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada COLPENSIONES, presentó escrito de excepciones dentro de la oportunidad de ley; así mismo que la parte ejecutante a través de su gestor judicial presenta solicitud de requerimiento a entidad bancaria para cumplimiento de la medida cautelar decretada. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Veinticuatro (24) de Marzo de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2018-00059-00
Ejecutante:	JORGE SIMON MONTES CAUSIL
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Examinado el expediente, encontramos que fue oportunamente presentado el escrito de excepciones por parte de COLPENSIONES, en armonía con el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión normativa, medio de defensa que en los términos del artículo 443 ibidem, debe correrse en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los pronunciamientos pertinente, por lo que se procederá de conformidad.

De otro lado, tenemos que el Banco de Occidente en Oficio BVRC 63065 de 21 de mayo de 2021 señala textualmente:

*"Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 5/21/2021, recibido el día 5/21/2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:
(...)"*

6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.(...)"

Adicionalmente observamos que el apoderado de la parte ejecutante depreca: **"SE ORDENE REQUERIR al BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE, para que se sirva retener los dineros motivo de embargo y consignarlos a favor de este proceso, en concordancia con lo ordenado por su despacho en la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago y que fue comunicada a dichas entidades mediante el oficio correspondiente. Se pide igualmente al juzgado que, se les indique a las entidades bancarias que la medida cautelar decretada en este proceso se mantiene, y que la providencia que le pone fin al proceso se**



encuentra ejecutoriada, con el objeto de que los dineros congelados y retenidos a COLPENSIONES por parte de dicha entidad financiera sean puestos inmediatamente a disposición de este despacho en la cuenta bancaria correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 594 del C.G.P."

Por consiguiente, analizando el crédito que se ejecuta forzosamente en este escenario judicial (diferencias de retroactivo pensional) encontramos que es de aquellos que representan una excepción a la inembargabilidad general que permea los recursos de la seguridad social en pensiones, como lo tiene adoctrina nuestro máximo órgano jurisdiccional e inmediato superior funcional para ello citamos como ejemplo la sentencia CSJ STL14429-2019 en que manifestó:

"Al respecto, advierte la Sala que la accionante obtuvo el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes mediante providencia de 2 de mayo de 2017 confirmada en sentencia de 26 de septiembre de 2018, sin que Colpensiones cumpliera el pago de la aludida prestación y, por ello, la interesada se vio compelida a promover proceso ejecutivo con fundamento en las anotadas providencias, trámite en el cual se decretó la medida cautelar consistente en embargo y secuestro preventivo de las sumas que tuviera la ejecutada en las cuentas de los Bancos GNB Sudameris, de Occidente y BBVA, entidades financieras que se abstuvieron de dar cumplimiento a lo ordenado, para lo cual manifestaron que se trataba de dineros inembargables, determinación que avaló el juzgado accionado en proveído de 5 de junio de los cursantes, cuando expuso que:

(...) la orden del despacho fue precisa al indicar en la providencia de fecha Marzo (sic) 18 de 2019, que respecto a las medidas de embargo de los bienes de la demandada Colpensiones que fueron denunciados, el Despacho (sic) accedería a ellos, siempre y cuando no se trate de cuentas especiales e inembargables o de dineros que por disposición del artículo 134 de la ley (sic) 100 de 1993 fueren inembargables.

En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencias CSJ STL, 28 ago. 2012, rad. 39697, CSJ STL, 16 oct. 2012, rad. 40557 y CSJ STL, 12 dic. 2012, rad. 41239 consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la



actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias CSJ STL10627-2014, CSJ STL4212-2015 y más recientemente en CSJ STL18606-2016, en la primera de ellas, precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son



inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.”

Suficiente lo anterior, para ordenar oficiar a la entidad Banco de Occidente para proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante Circular N°00008 de 21 de mayo de 2021 en los términos del inciso final del párrafo del artículo 594 C.G.P., esto es, “*congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.*”. Y una vez el este juicio ejecutivo se encuentre en la etapa del iter procesal que trata la citada disposición jurídica, es decir, “*En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*”, se le comunicará para que sean consignadas a este Juzgado a favor del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que aún no se han retenido dineros y el Banco Gnb Sudameris no ha dado respuesta a la comunicación inicial, es pertinente requerirlo para que de aplicación a la cautela decretada, pero en la forma atrás especificada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

ORDENA

PRIMERO: Del escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada, identificados con los archivos 58 y 58.1 del plenario digital, désele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días- ART. 443 C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, para que manifieste lo pertinente.

SEGUNDO: OFICIESE al BANCO DE OCCIDENTE, en respuesta a su Oficio BVRC 63065 de 21 de mayo de 2021, para que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar informada a través Circular N°00008 de 21 de mayo de 2021 en los términos del inciso final del párrafo del artículo 594 C.G.P., esto es, “*congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.*”. Con posterioridad, una vez en este juicio ejecutivo se encuentre ejecutoriada la providencia a que haya lugar proferir, esto es, *sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene*, se le comunicará para que dichos dineros sean consignados a este Juzgado a favor del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REQUIERESE al BANCO GNB SUDAMERIS a fin de que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar informada a través Circular N°00008 de 21 de mayo de 2021 en los términos del inciso final del párrafo del artículo 594 C.G.P., esto es, “*congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.*”. Con posterioridad, una vez en este juicio ejecutivo se encuentre ejecutoriada la providencia a que haya lugar proferir, esto es, *sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene*, se le comunicará para que dichos dineros sean consignados a este Juzgado a favor del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.



CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee93d4111e44d7484b1aeb8baa2f03bb2d0efec4b8a7bc4d89d014431ac33e2**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>